



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-71/2024

PARTE ACTORA: MITZI XIMENA
HUIZAR GARIBO Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

PARTE TERCERA INTERESADA:
GILDARDO RUÍZ VELÁZQUEZ

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS

COLABORÓ: ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que **revoca** la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-002/2024, al carecer de competencia de origen por razón de materia.

A N T E C E D E N T E S

¹ En adelante todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Integración del Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán para el periodo 2021-2024. El uno de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral de Michoacán otorgó las respectivas constancias a Mitzi Ximena Huizar Garibo, Georgina Carbajal Lombera, Elvira Ochoa Guzmán, Fernando Mendoza Cárdenas, Iris Guadalupe Contreras Bravo, Ma. Isabel Hernández Díaz, Ramón Campos Alcalá y Roberto Cortez Villegas (en adelante LA PARTE ACTORA), como Síndica, Regidoras y Regidores para integrar el Ayuntamiento de Coahuayana (en adelante EL AYUNTAMIENTO), Michoacán por el periodo 2021-2024.²

2. Acta 156 de sesión ordinaria de cabildo. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se celebró sesión ordinaria de EL AYUNTAMIENTO, por la que aprobó la remoción de Ambrocio Guadalupe López Gómez, como Tesorero Municipal.³

3. Solicitud para emitir convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, LA PARTE ACTORA presentó escrito mediante el cual solicitó al Presidente Municipal que se convocara a sesión extraordinaria, a efecto de que se analizara la nueva propuesta para ocupar el cargo de Tesorero Municipal.⁴

² Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-71/2024, pp. 16,19,21,23,25, y 27.

³ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-71/2024, pp. 43 a la 48.

⁴ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-71/2024, pp. 35 y 36.

4. Acta 159 de sesión ordinaria de cabildo. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se celebró sesión ordinaria de EL AYUNTAMIENTO, en la que el Cabildo aprobó, por mayoría de votos, la ratificación de la remoción de Ambrocio Guadalupe López Gómez, como Tesorero Municipal.⁵

5. Segunda solicitud de convocatoria. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, LA PARTE ACTORA presentó escrito por el que solicitó nuevamente al Presidente Municipal que notificara a Ambrocio Guadalupe López Gómez, su remoción como Tesorero Municipal y que convocara a sesión extraordinaria urgente con orden del día: nueva propuesta de la persona para el cargo de titular de la Tesorería Municipal.⁶

6. Solicitud de retiro de punto del orden del día. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, LA PARTE ACTORA remitió escrito al Presidente Municipal, solicitando el retiro del orden del día referente a la autorización a Ambrocio Guadalupe López Gómez para que presentara constancias en la Auditoría Superior de Michoacán y acatara la remoción aprobada previamente por el Cabildo.⁷

7. Juicio de la ciudadanía local (TEEM-JDC-002/2024). El tres de enero, LA PARTE ACTORA presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (en adelante EL TRIBUNAL), juicio de la ciudadanía local para controvertir la omisión del Presidente Municipal de convocar a sesión extraordinaria con un único punto del orden del día: propuesta de la persona para el nuevo nombramiento de Tesorera o Tesorero y, en consecuencia, la

⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-71/2024, pp. 52 a la 56.

⁶ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-71/2024, pp. 39 y 40; sin que en dicho escrito obre la firma de Fernando Mendoza Cárdenas.

⁷ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-71/2024, pp. 41 y 42.

ST-JDC-71/2024

omisión de acatar la determinación del Cabildo respecto a la remoción del Tesorero Municipal.⁸

Dicha demanda fue registrada con clave de expediente TEEM-JDC-002/2024, del índice de medios de impugnación presentados ante EL TRIBUNAL.

8. Sentencia local TEEM-JDC-002/2024 (acto impugnado). El diecinueve de febrero, entre otras cuestiones, EL TRIBUNAL determinó inexistente la vulneración al desempeño del cargo de LA PARTE ACTORA.

II. Juicio de la ciudadanía federal. En contra de la sentencia a que se hace referencia en el punto anterior, el veintinueve de febrero, LA PARTE ACTORA presentó la demanda ante EL TRIBUNAL.

III. Integración del juicio ciudadano federal y turno a ponencia. El seis de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación (en adelante LA SALA) la demanda y las demás constancias que integran el expediente, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente ST-JDC-71/2024, así como asignarlo a la ponencia en turno.

IV. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, se acordó la radicación, admisión y cierre de instrucción del medio de impugnación.

⁸ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-71/2024, pp. 3 a la 14.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es formalmente competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un medio de impugnación promovido para impugnar una sentencia emitida por un Tribunal Electoral de una entidad federativa (Michoacán) que integra la Quinta circunscripción plurinominal electoral, en la que se aduce la vulneración de derechos político-electorales de la ciudadanía en la vertiente de desempeño del cargo de Síndica, Regidoras y Regidores de un ayuntamiento de la referida entidad federativa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c) y X; 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso b) y XIV, y 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º; 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º; 44, fracciones II, IX y XV; 52, fracciones I y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

ST-JDC-71/2024

los Acuerdos Generales 1/2023,⁹ y 2/2023,¹⁰ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹¹ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹²

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierte la sentencia de diecinueve de febrero, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-002/2024, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

⁹ Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el Incidente de la Controversia Constitucional 261/2023

¹⁰ Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las Sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales

¹¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹² Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. *Parte Tercera interesada.* En el presente asunto se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por lo que resulta procedente la comparecencia del ciudadano Gildardo Ruíz Velázquez —en adelante LA PARTE TERCERA INTERESADA— como parte tercera interesada, conforme con lo siguiente:

a) Forma. En el escrito se hace constar el nombre y firma de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

b) Oportunidad. Se presentó oportunamente, dentro del plazo de 72 horas que marca el artículo 17, párrafos 1 y 4, de la Ley de Medios, toda vez que el plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación inicio a las veinte horas con cuarenta minutos del veintinueve de febrero y venció a las mismas horas del día cinco de marzo, como se advierte de la cédula de publicación, razones de fijación, de retiro y la certificación,¹³ levantadas para tal efecto, mientras que el escrito de comparecencia de LA PARTE TERCERA INTERESADA fue presentado a las dieciséis horas con treinta y tres minutos del cuatro de marzo, como se advierte del sello impreso de su

¹³ Cuaderno principal del expediente ST-JDC-71/2024, pp. 16 a 18 y 27.

recepción en el líbello respectivo,¹⁴ de lo que se sigue, que fue presentado oportunamente.

c) Legitimación. Se reconoce la legitimación LA PARTE TERCERA INTERESADA, ya que en autos obra constancia de su actuar como Presidente Municipal, específicamente en cuanto al nombramiento de Ambrocio Guadalupe López Gómez como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán,¹⁵ por lo que cuenta con un interés incompatible con LA PARTE ACTORA, quien tiene como pretensión que se nombre una nueva persona titular de la tesorería municipal ante la remoción de aquél.

QUINTO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, el presente medio de impugnación es improcedente respecto de la impugnación de la ciudadana María Isabel Hernández Díaz y, por ende, se debe sobreseer, dada su falta de firma.

La falta de firma en el escrito de demanda actualiza una causa de improcedencia prevista en lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, inciso g), en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva electoral federal prevé que los medios de impugnación serán sobreseídos cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

¹⁴ Cuaderno principal del expediente ST-JDC-71/2024, p. 20.

¹⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-71/2024, p. 110.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de dicha ley establece como uno de los requisitos de procedibilidad que en los escritos de demanda se debe hacer constar el nombre y **la firma autógrafa** de la parte promovente.

A la par, el párrafo 3, del precitado precepto legal, se ordena que cuando el ocurso que se promueve el medio de impugnación carezca de algunos de los requisitos previstos, como lo es el dispuesto en el inciso g), se debe de desechar de plano la demanda.

Acorde con lo anterior, la falta de firma en los escritos de demanda constituye una auténtica causal de improcedencia, la cual dependiendo del estado procesal del medio de impugnación intentado puede desencadenar dos resultados distintos, a saber:

- a) El desechamiento cuando la causal de improcedencia sea advertida de manera previa a la admisión del medio de impugnación intentado; y,
- b) El sobreseimiento cuando la hipótesis tenga advenimiento con posterioridad al dictado del proveído admisorio, siempre y cuando esto acontezca de manera previa a la emisión de la sentencia.

En cuanto a la firma autógrafa como requisito de procedibilidad, se destaca que ésta constituye, por regla, la forma idónea para identificar al autor del documento y para acreditar su intención de acudir ante el Tribunal o Juez a quien solicita el conocimiento y decisión del asunto que somete a su jurisdicción, en ejercicio de su derecho de acción y haciendo valer una pretensión.

ST-JDC-71/2024

Por ello, la falta de firma autógrafa de un escrito inicial de impugnación significa la ausencia de un requisito esencial de la demanda, que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Cuando en el citado artículo 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece como causal de desechamiento, de un medio de impugnación, el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente, en el escrito de demanda, se debe estimar que ello obedece a la falta del elemento probatorio idóneo para acreditar la voluntad auténtica de la persona interesada en ejercer el derecho de acción.

En el caso, como se observa de manera notoria e indubitable de las constancias de autos, en especial de las páginas 5 y 12 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-71/2024, se desprende que el escrito inicial de demanda, así como el escrito de presentación, en ambos casos, carecen de firma autógrafa de la demandante María Isabel Hernández Díaz.

Así, al resultar carente de firma la demanda se debe **sobreseer** el presente juicio respecto de la impugnación de la ciudadana María Isabel Hernández Díaz.

Acorde con lo reseñado y tomando en consideración que el presente juicio de la ciudadanía fue admitido, procede el sobreseimiento de la causa únicamente por lo que hace a la impugnante antes referida.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación —respecto de las personas ciudadanas promoventes Mitzi Ximena Huizar Garibo, Georgina Carbajal Iris Guadalupe Contreras Bravo, Ramón Campos Alcalá y Roberto Cortez Villegas— reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de LA PARTE ACTORA y la firma autógrafa, quienes impugnan por su propio derecho; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que les causan el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

b) Oportunidad. En el artículo 8° de la precitada ley procesal electoral federal se señala que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los **cuatro días siguientes**, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

A la par, LA SALA destaca que el presente medio de impugnación no se encuentra inmerso en proceso electoral alguno, de forma tal, que el cómputo del plazo debe realizarse contabilizando únicamente los días hábiles, dado que la controversia no se produce en el desarrollo del actual proceso electoral de la entidad federativa de Michoacán, acorde con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal.

En el caso, se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por EL TRIBUNAL el diecinueve de febrero,¹⁶ y se notificó por correo electrónico a LA PARTE ACTORA el veintiuno de febrero,¹⁷ y dado que de la precitada notificación no se recabó acuse de recibo correspondiente, ésta surtió efectos hasta el veintidós de febrero, acorde con lo dispuesto en el artículo 37, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,¹⁸ en relación con el diverso numeral 35 de los Lineamientos para el uso de tecnologías de la información y comunicación en las sesiones, reuniones, recepción de medios de impugnación, promociones y notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.¹⁹

Acorde con lo anterior, el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del veintidós al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, sin computar los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco, al ser inhábiles, el primero por así

¹⁶ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-71/2024, pp. 160 a la 172.

¹⁷ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-71/2024, pp. 173 y 174.

¹⁸ **Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo**

“ARTÍCULO 37. Las notificaciones a que se refiere el presente Ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.”

¹⁹ **Lineamientos para el uso de tecnologías de la información y comunicación en las sesiones, reuniones, recepción de medios de impugnación, promociones y notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**

“Artículo 35. Las notificaciones electrónicas surtirán efectos legales en la fecha y hora en que se obtenga el acuse de recibo correspondiente; o bien, se genere la constancia de envío (verificación de correo enviado), lo que acontezca primero; para lo cual el correo electrónico de actuaría deberá tener activados los íconos de [confirmación de recibo y notificación de estado de la entrega], sin perjuicio de que el personal de actuaría se comunique al número telefónico proporcionado para efectos de informar y confirmar la recepción de la notificación y en su caso, de los documentos adjuntos debiéndose levantar la respectiva certificación.

En el caso de no haberse recibido el acuse correspondiente en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir del envío de la notificación electrónica, se tendrá por debidamente notificado.

Lo anterior, sin perjuicio de que la notificación sea practicada en los estrados físicos o electrónicos del Tribunal Electoral.

Las partes son responsables, en todo momento, de revisar el correo electrónico proporcionado para darse por enterados de las notificaciones correspondientes.”

haberlo informado el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a LA SALA en el asunto general con clave de identificación ST-AG-24/2023²⁰ y los dos últimos, por tratarse de sábado y domingo, como se advierte a continuación:

Febrero 2024								
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
21 Se notificó sentencia	22 Surtió efectos la notificación ²¹	23 Inhábil	24 Inhábil	25 Inhábil	26	27	28	29 Día 4 Feneció término Se presentó la demanda

Acorde con lo anterior, LA PARTE ACTORA presentó su demanda el veintinueve de febrero de este año, por tanto, al haberlo realizado en el cuarto día del plazo legal para impugnar, ésta resulta oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el juicio electoral fue promovido por LA PARTE ACTORA, quienes como personas ciudadanas fueron quienes instaron el juicio de la ciudadanía local que en esta vía se impugna; calidad que además les es reconocida por EL TRIBUNAL al rendir el informe circunstanciado.²²

²⁰ Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por el que se establece el horario de labores y días inhábiles de este órgano jurisdiccional para el año dos mil veinticuatro, remitido mediante oficio número TEEM-SGA-2016/2023, de 18 de diciembre de 2023, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

[...] TERCERO. Días inhábiles.

[...] IX. El viernes veintitrés de febrero, por el veinticuatro de febrero, Día de la Bandera.”

²¹ Véase: artículos 37 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 35 de los Lineamientos para el uso de tecnologías de la información y comunicación en las sesiones, reuniones, recepción de medios de impugnación, promociones y notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

²² Cuaderno principal del expediente ST-JDC-71/2024, pp. 13 y 14.

ST-JDC-71/2024

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.²³

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que LA PARTE ACTORA controvierte una resolución que, en su concepto, es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

SÉPTIMO. El presupuesto procesal de competencia. No se hace pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, dado que como una cuestión de orden público y de estudio preferente, de forma previa a revisar la procedencia y la realización del estudio de fondo de la controversia planteada se deberá resolverse sobre la competencia de origen.

Esto en cuanto a la naturaleza jurídica de los derechos en controversia que, por su materia, actualicen o no, en su origen las atribuciones de EL TRIBUNAL para emitir la sentencia objeto de impugnación, como presupuesto procesal para estar en aptitud

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

legal de conocer del juicio sometido a la jurisdicción constitucional electoral de LA SALA.

La competencia en razón de la materia constituye un presupuesto procesal que, como se anunció, ha de analizarse de manera preferente y en forma oficiosa por ser de orden público y examen inexcusable por toda autoridad jurisdiccional.

Tal estudio en los términos en que se propone encuentra justificación en la circunstancia de que es de interés público determinar si el planteamiento sometido a la decisión de EL TRIBUNAL era susceptible de ser conocido y resuelto por esa autoridad jurisdiccional electoral local.

Acorde con lo razonado, la competencia es un presupuesto indispensable para poder aplicar el Derecho, lo que obliga a LA SALA a realizar su estudio, como una condición previa a la revisión de los requisitos de procedibilidad y la realización del estudio de fondo, lo que se realiza conforme con las consideraciones que enseguida se exponen.

Orienta la metodología adoptada el criterio que deriva de la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su

ST-JDC-71/2024

estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.²⁴

Igualmente, *por analogía e identidad jurídica sustancial*, la jurisprudencia con clave de identificación 1ª./J. 6/2012 (10a.), con número de registro 2000517, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, en Materia Civil, de rubro y texto:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DE CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS). De la interpretación de los artículos 40 y 150 a 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como de los numerales 151, 153 y 165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se advierte que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida.

Apoya el criterio sustentado, *por identidad jurídica sustancial*, la tesis con clave de identificación XX.91 K, con número de registro digital 201107, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Común, cuyo rubro y texto dicen:

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

COMPETENCIA POR RAZON DE MATERIA, PUEDE SER INVOCADA AUN DE OFICIO LA. La competencia por razón de la materia es improrrogable y puede ser invocada aun de oficio.

OCTAVO. Decisión de competencia. Los órganos juzgadores para estar en posibilidad de conocer las controversias sometidas a su potestad deben determinar primeramente si la materia a resolver se ubica o no dentro del ámbito jurisdiccional de su conocimiento, debido a que en caso de carecer de competencia, los actos emitidos en oposición, serían nulos de pleno Derecho.

A juicio de LA SALA, no es posible analizar los planteamientos formulados por LA PARTE ACTORA, ya que el fondo de la controversia se relaciona con actos orgánicos administrativos que comprenden la organización interna del Ayuntamiento y, en vía de consecuencia, no se trata de una cuestión electoral.

Esto porque EL TRIBUNAL al dictar la sentencia que se impugna, se avocó al estudio de fondo y resolvió una controversia relacionada con una cuestión orgánica municipal, pese a que la competencia es una cuestión de orden público.

En el caso, los actos de origen tienen relación con las facultades para el nombramiento y remoción del titular del cargo de la Tesorería Municipal —la cual fue motivo de declaratoria por EL TRIBUNAL de violación de derechos político-electorales de LA PARTE ACTORA en su vertiente de ejercicio del cargo— en cuanto que la pretensión planteada en la instancia local se dirigió a obligar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán, a convocar a sesión del cabildo en la que se incluyera como orden del día el nombramiento de la persona titular de la Tesorería Municipal ante la remoción de la

ST-JDC-71/2024

persona que ocupaba dicho cargo, cuestión que incide en la esfera de definición de los alcances de las atribuciones y obligaciones de las personas integrantes del ayuntamiento y que se comprende en la regularidad de los actos de la administración pública municipal, como es a quién compete proponer el nombramiento y, en su caso, remoción del cargo de la tesorería municipal y a quien la aprobación de la designación y remoción correspondientes.

Así, se advierte que la materia de la controversia en el fondo se ubica en el ámbito administrativo municipal, al incidir en la presunta afectación de las atribuciones de LA PARTE ACTORA en su calidad de síndica municipal, regidoras y regidores ante la resistencia del Presidente Municipal de convocar a sesión de cabildo para someter a su consideración el nombramiento de la persona titular de la Tesorería Municipal en sustitución del servidor público removido, situación que comprende la definición de los alcances de las atribuciones orgánicas de cada uno de las personas funcionarias integrantes del ayuntamiento para el debido funcionamiento orgánico y administrativo del ente de gobierno municipal y, por ende, no puede ser objeto de estudio a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ni de alguno de los otros medios de defensa previstos para la materia electoral, por tratarse de aspectos sujetos a elucidación en la esfera de lo contencioso administrativo.

Acorde con la norma constitucional y la legislación secundaria en la materia electoral, específicamente, en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como

los diversos numerales 79, párrafos 1 y 2, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos generales puede sostenerse que los derechos político-electorales que pueden ser materia de tutela en la jurisdicción constitucional electoral como en la jurisdicción electoral local lo son el derecho a votar y ser votado, la afiliación a partidos políticos y agrupaciones políticas, el derecho a integrar órganos electorales, así como el acceso y desempeño del cargo de elección popular como vertiente del derecho a ser votado.

En esa medida, los actos y resoluciones en materia electoral son los que tienen vinculación con los procesos electorales propiamente dichos y los instrumentos de participación ciudadana, así como los que regulan aspectos relacionados directa o indirectamente con tales procesos o que influyen en ellos de una manera o de otra, así como aquellos actos que, aun sin ser de naturaleza formalmente electoral, tienen la capacidad de afectar los principios de autonomía e independencia, que, entre otros, son rectores de la función electoral, en los cuales se encuentre el ejercicio de los derechos de la ciudadanía antes precisado, lo cual no acontece en la especie.

Siguiendo esa línea argumentativa, se debe resaltar que la materia sobre la que versa el acto impugnado resulta ajeno a los principios y las reglas constitucionales respecto de las cuales los organismos públicos locales electorales ejercen sus funciones de organización de las elecciones, ni compromete los fines que la Norma Suprema les encomienda en relación con el régimen democrático.

ST-JDC-71/2024

Lo anterior resulta relevante, porque conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99 y 105 de la Constitución Federal, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sistema de distribución de competencias, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, para impugnar las leyes electorales, sean federales o locales, que se consideren contrarias a la Constitución Federal.

A su vez, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de los juicios y recursos que se presenten para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, en tanto que los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de índole electoral se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Este mismo esquema de distribución de competencias orienta la actividad jurisdiccional electoral en el ámbito de las entidades federativas acorde a sus particulares leyes adjetivas electorales, las cuales contemplan medios de defensa relacionados directamente con la materia electoral, esto es, respecto de la organización de las elecciones y resultados electorales, el

ejercicio de los derechos político-electorales y de aquellos que se vinculan con los derechos fundamentales.

En consecuencia, los medios de impugnación que se promuevan con fundamento en la ley procesal electoral, deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral, ello es todo lo concerniente al ejercicio de derechos de la ciudadanía tendente a la elección de representantes populares o la organización de instrumentos de democracia directa como la consulta popular y revocación de mandato en el orden federal y en el ámbito local en aquellas legislaciones electorales estatales que así lo prevean, no así a dilucidar cuestiones inmersas en el ejercicio de actividades orgánicas de naturaleza administrativa en el actuar cotidiano de entes de gobierno municipal, como en la especie sucede.

Los tribunales electorales como EL TRIBUNAL están facultados para para resolver, en la vía del juicio ciudadano, las impugnaciones de actos y resoluciones de autoridades cuando éstos tengan un contenido electoral.

En el caso, no se cumple ese supuesto porque, como se apuntó, el contenido material del acto o resolución impugnado no es de naturaleza electoral.

No es obstáculo a la decisión de LA SALA, el hecho de que EL TRIBUNAL al definir la litis del asunto sometido a su jurisdicción haya sostenido que consistió en determinar si le asistía o no razón a LA PARTE ACTORA en que le fue vulnerado su derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, por la omisión

ST-JDC-71/2024

del Presidente Municipal de convocar a sesión del Ayuntamiento a efecto de que se propusiera al nuevo tesorero y, en consecuencia, se ejecutara la determinación adoptada por el Cabildo, porque en la especie, la materia de la impugnación desde la instancia local no versa sobre alguna afectación, privación o menoscabo del derecho de voto pasivo en sus vertientes indicadas, si se tiene en cuenta que la queja estriba en un conflicto que comprende decidir los alcances de las atribuciones orgánicas conferidas a los propios integrantes del ayuntamiento, lo cual, es una cuestión de carácter intra-orgánica de naturaleza administrativa y, por ende, escapa al ámbito de la materia electoral.

Acorde con lo reseñado, LA SALA considera que al estar en presencia de un acto que no es materia electoral, su conocimiento no compete a los órganos electorales jurisdiccionales, lo que se erige en un impedimento para realizar cualquier tipo de pronunciamiento sobre la controversia de origen sometida al conocimiento de la jurisdicción local de EL TRIBUNAL, por lo que, en ese tenor, éste debió decretar el sobreseimiento del juicio de la ciudadanía local.

Por tal razón, si EL TRIBUNAL decidió una controversia sometida a su jurisdicción, la cual, acorde con la naturaleza jurídica de los derechos que se encontraban inmersos se trataba de una cuestión intra-orgánica del ejercicio de atribuciones de integrantes de un ente municipal, lo que se enmarca en el derecho administrativo municipal, se deriva que su sentencia excede su ámbito competencial, en atención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica enmarcadas en el artículo 16 de la Constitución Federal y, por ende, rebasa los alcances de la

competencia que por razón de la materia —electoral— es conferida a los tribunales electorales de las entidades federativas, conforme con lo previsto en el artículo 116, base IV, inciso c), de la Constitución federal.

Sobre esa base es inconcuso que al realizarse el estudio de la competencia en razón de la materia —electoral o intra-orgánica administrativa municipal—, se concluye en la improcedencia del juicio de la ciudadanía local por la incompetencia de origen en razón de la materia, siendo lo conducente revocar la sentencia impugnada para el efecto de decretar el sobreseimiento del juicio promovido ante el órgano jurisdiccional responsable.

Apoya la decisión adoptada, *por identidad jurídica sustancial*, la tesis jurisprudencial P./J. 21/2009, con número de registro digital 167557, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, en Materia Común, cuyo rubro y texto son:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente

ST-JDC-71/2024

y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.

(Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional)

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración con clave de identificación **SUP-REC-114/2018**; de igual manera, LA SALA decidió en condiciones similares los juicios de la ciudadanía federal con claves de identificación **ST-JDC-98/2019**, **ST-JDC-65/2023**, **ST-JDC-113/2023**, **ST-JDC-158/2023** y acumulados, y **ST-JE-120/2023**.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio de la ciudadanía federal respecto de la impugnación de María Isabel Hernández Díaz.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia combatida, en términos de lo decidido en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su momento, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto aclaratorio, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Gladys Pamela Morón Mendiola, quien autoriza y **da fe**.

VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE ST-JDC-71/2024.

Coincido con el sentido de la sentencia dictada, no obstante, es necesario explicitar mis razones para ello.

Esta determinación de ninguna forma implica cambio de criterio respecto de las razones que expuse en el voto particular de la sentencia dictada en el juicio ciudadano 98 de 2019 citada en esta sentencia a fin de evidenciar que esta sala decidió en términos similares aquel asunto.

En ese juicio, consideré que sí había materia electoral porque la sesión convocada y presidida por un secretario del ayuntamiento en la que no se convocó al presidente municipal, vulneró su derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, aun y cuando la temática de los puntos de acuerdo

ST-JDC-71/2024

correspondía a la esfera de competencia de la administración pública, municipal.

En este caso, comparto la decisión porque el nombramiento o remoción del tesorero es una cuestión de tipo orgánico administrativo ya que se trata de atribuciones orgánicas que en el ámbito de su competencia deben resolver los integrantes del ayuntamiento, sin que se dé un reclamo como en el precedente respecto a la falta de convocatoria a una sesión y que por tal motivo se impida el ejercicio del cargo.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.